

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12. rs. — Por tres id., 34. — Por seis id., 64. — Por un año, 120.

Enera — Por un mes, 61. rs. — Por tres id., 44. — Por seis id., 84. — Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

CONSEJO DE ESTADO.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo del corriente año, el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension acordada por el Ayuntamiento de Cartagena de las obras de unos excusados construidos por la Marina en la Escuela de Torpedos de dicha ciudad.

De los antecedentes resulta: Que estando construyéndose por el ramo de Marina, y con arreglo al plano aprobado por S. M., unos excusados en los callejones ó fosos que circundaban el edificio que antiguamente fué cuartel de Guardias Marinas en Cartagena, hoy Intendencia del ramo, en cuya planta baja se halla estableci-

da la referida Escuela, se dirigió por el Alcalde de aquella ciudad al Capitan general del Departamento un oficio, fecha 15 de Noviembre de 1879, interesando la suspension de las obras interin se ocupaba del asunto el Ayuntamiento, por ser de su exclusiva competencia el conceder el oportuno permiso para la realizacion de aquellas, toda vez que dichos callejones ó fosos estaban considerados como via pública.

Buscados en el archivo de la Intendencia de Marina de Cartagena documentos y datos referentes á la construccion del edificio y su relacion con los callejones ó fosos de que se trata, aparecieron copias de escrituras antiguas de adquisicion por el Estado de una parte del terreno en que aquellos se encuentran, hallándose tambien cuentas justificativas de los gastos hechos por la Marina en el año 1809 para arreglar los mismos fosos y cerrarlos á la via pública con muros y rastrillos, así como la propuesta del Capitan general que fué de aquel Departamento D. José de Rojas para abrir callejones laterales de seis varas de ancho y de nueve á la espalda del edificio, y la Real aprobacion que recayo sobre dicha propuesta.

En vista de esos datos, y entendiendo el Capitan general, de acuerdo con lo informado por el Auditor del Departamento, que los callejones ó fosos pertenecen en propiedad y vienen poseyéndose sin interrupcion por el Estado desde la construccion del edificio, por lo cual no podian ser considerados como via pública, lo manifestó así al Alcalde en comunicacion de 1.º de Enero del corriente año contestando á su oficio de 15 de Noviembre anterior; y el Ayuntamiento, en sesion del 15 del mismo mes de Enero, de conformidad con el dictámen de la Comision respectiva, acordó la desaparicion de los excusados, y que los callejones ó fosos donde se hallan situados serán considerados como vias públicas con los nombres de calles de Heceta y Roselló mientras no se acuerde cosa en contrario por el Muni-

pio, sin permitir que se alterase el servicio á que estan destinadas, ni que el edificio del Estado que en ellas confina haga la más pequeña alteracion en la parte exterior sin la correspondiente licencia. Este acuerdo fué transmitido por el Alcalde al Capitan general, encareciéndole se hicieran desaparecer de la via pública los excusados por estar construidos en contraposicion á lo que prescriben las reglas de policia y ornato público en las Ordenanzas municipales.

El Capitan general somete la cuestion á la superior resolucion de V. E., afirmando que los excusados estan construidos con todas las condiciones más esmeradas de higiene, y que se hallan situados á cuarenta metros de la via pública en terreno perteneciente al Estado y para uso de la de Torpedos, á cuyo establecimiento son de absoluta necesidad, absteniéndose la Marina de proyectar obras en los fosos hasta tanto no sea conocida dicha resolucion, y haciéndolo así saber al Ayuntamiento.

Consta tambien de una de las comunicaciones del Capitan general que los dueños de los edificios colindantes con el de la Intendencia han abierto puertas y ventanas hácia los callejones ó fosos sin derecho para ello, pues que en el Registro de la propiedad aparece que dichos edificios lindan con los callejones de la Marina, ó sea del Estado, sin tener por estos lados servidumbre alguna.

El Asesor de ese Ministerio y la Junta superior consultiva de Marina en sus informes manifiestan que está probada la propiedad del Estado sobre los terrenos que se la disputan con el pretexto de ser calles ó callejuelas, cuando nunca ha sido este su uso, porque está demostrado por documentos fehacientes que esos callejones interiores se dejaron para dar luz á tres caras del edificio, y no para que sirvieran de tránsito público, cual lo prueba el haber estado siempre en poder de la Marina las puertas ó rastrillos que cierran la entrada á los excusados fosos ó callejones; y añaden

que deberia formarse un expediente á fin de que prueben los dueños de las casas vecinas á dicho edificio el origen de su derecho á la luz de que ahora disfrutan.

Con tales antecedentes para el Consejo á formular dictámen, examinando separadamente las dos cuestiones que envuelve este expediente, á saber: la que se refiere á la propiedad de los fosos ó callejones, y la que se contrae á la higiene y policia de los mismos.

En cuanto á lo primero, no ofrece duda que los repetidos callejones forman parte del edificio llamado Intendencia, y por tanto que son propiedad del Estado. Los documentos que vienen en el expediente lo demuestran, y la posesion continuada desde que el edificio se construyó lo corrobora. El Estado ha sido dueño siempre de los callejones; la Administracion general ha construido y tenido la llave de los rastrillos ó puertas que los incomunican de la via pública, y han estado destinados exclusivamente al uso del mismo edificio; por consiguiente puede aseverarse con fundamento que no han tenido nunca el concepto de vias públicas, y que si el Municipio los considera calles, que titula con los nombres Heceta y Roselló, parte de un supuesto erróneo mientras otra cosa no se declarase por los Tribunales competentes.

Continuando en el exámen de la cuestion de propiedad de los fosos ó callejones, llama la atencion del Consejo que los edificios de particulares colindantes á ellas tengan abierta puertas y ventanas ó balcones, tomando luces de los mismos fosos cuando esto constituye una servidumbre que el Estado, como tal propietario del edificio denominado Intendencia, de que forman parte los mismos fosos ó callejones, no ha debido consentir. En su virtud, la Administracion está en el caso de procurar por los medios legales que su propiedad no sufra ese gravámen injustificado y hacer que esa servidumbre desaparezca.

En cuanto al segundo extremo, que

se refiere al acuerdo tomado por el Ayuntamiento para la desaparición de los excusados construidos dentro de los fosos, puesto que el Ayuntamiento en su acuerdo ha procedido bajo el concepto equivocado de estar los excusados en la vía pública, debe manifestarse así, y si insistiera en ellos como asunto de sus atribuciones, deberá acudir al superior jerárquico de dicha corporación para que, en vista de las razones expuestas, adopte la resolución que corresponda.

Por tanto, el Consejo es de dictamen:

1.º Que apareciendo ser propiedad del Estado el espacio que ocupan los callejones ó fosos que circundan el edificio antiguo Cuartel de Guardias marinas hoy llamado Intendencia, si el Ayuntamiento intentara perturbar de cualquier modo la posesión en que está la Administración de Marina, debería el Capitán general disponer lo conveniente para que por parte del Estado se interpongan las acciones á que hubiese lugar con arreglo á las leyes contra las providencias que acerca de este punto adopte la corporación municipal.

2.º Que examinando los antecedentes que puedan existir sobre el particular, si de ellos resultara derecho bastante al efecto, procede que se entablen por parte de la Administración del Estado las acciones que le competen contra los dueños de los edificios colindantes al de que se trata para que tapen los huecos existentes en la pared medianera con los referidos fosos ó callejones.

Y 3.º Que si el Ayuntamiento insistiera en la desaparición de los excusados construidos por la administración de Marina en el interior de los referidos fosos ó callejones, deberá asimismo acudir al superior jerárquico de la corporación municipal para que, con vista de antecedentes, adopte la resolución que proceda.

V. E., no obstante, con su S. M. resolverá lo mas acertado.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—
Excmo. Sr.:—El Secretario general, Antonio Alcántara.—El Presidente, Marqués de Barzalallana.—Excmo. Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Pasado á consulta del Consejo de Estado el expediente que con motivo de reclamación hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Cartagena para que se suspendieran las obras de unos excusados que se construían con destino al servicio de la Escuela de Torpedos, fué remitido por V. E. á este Ministerio con cartas números 13 y 569, de 2 de Enero y 2 de Marzo del corriente año; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por aquel alto Cuerpo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que apareciendo ser propiedad del Estado el espacio que ocupan los callejones ó fosos que circundan el edificio antiguo Cuartel de Guardias marinas, hoy llamado Intendencia, si el Ayuntamiento intentara perturbar de cualquier modo la posesión en que está la Administración de Marina, disponga el Capitán general lo conveniente para que por parte del Estado se interpongan las acciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes contra las providencias que acerca de este punto adopte la corporación municipal.

2.º Que examinado los antece-

ditos que puedan existir sobre el particular, si de ellos resultara derecho bastante al efecto, procederá que se entablen por parte de la Administración del Estado las acciones que le competen contra los dueños de los edificios colindantes al de que se trata para que tapen los huecos existentes en la pared medianera con los referidos fosos ó callejones.

Y 3.º Que si el Ayuntamiento insistiera en la desaparición de los excusados construidos por la Administración de Marina en el interior de los referidos fosos ó callejones, se acuda asimismo al superior jerárquico de la corporación municipal para que, con vista de antecedentes, adopte la resolución que proceda.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1880.—DURÁN.—Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse constituido en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, de la provincia de Barcelona, con fecha 26 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia de no haberse instalado en 1.º de Julio de 1879 el Ayuntamiento de Premiá de Mar, en la provincia de Barcelona.

Debe esta corporación componerse de nueve Concejales; mas el indicado día en que había de constituirse después de la última renovación bienal ocurría, según el Alcalde manifestó al Gobernador, que cuatro de aquellos se hallaban navegando, dos habían sido eliminados de orden de la Comisión provincial por causas que no constan, y uno no se presentó á pesar de haber sido citado; de modo que fué imposible cumplir lo dispuesto en el artículo 52 de la ley municipal.

En consecuencia dispuso la referida Autoridad superior en 4 del mismo Julio que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior hasta que el Gobierno, á quien se proponía dar cuenta, decidiera lo procedente.

Al mismo tiempo pidió informe á la Comisión provincial, la que después de dirigirse un recuerdo expuso en 4 de Marzo de este año que como algunos Concejales no tenían en el término de Premiá de Mar la residencia fija que para ser elegible exige el art. 41 de la ley arriba citada, se podría disponer que el Ayuntamiento instruyera expediente sobre el particular, y declarara luego la capacidad ó incapacidad de los ausentes.

Así se mandó, y en consecuencia declaró el Ayuntamiento que tenían capacidad para ser Concejales los marinos que se hallaban viajando; mas como hubiesen tomado parte en esta resolución los que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio en las últimas elecciones, dispuso el Gobernador que se reuniera nuevamente aquella corporación para acordar sobre los puntos que le señaló, con

cuyo fin daría personalmente al Alcalde las instrucciones oportunas un empleado del Gobierno de la provincia que pasaba á Premiá.

Verificóse la sesión extraordinaria el 12 de Abril último, y en ella se estableció: primero, que no era procedente la declaración de la incapacidad legal de los Concejales D. José Serra Moragas y D. Simon Riera Sisa, que no habían tomado posesión de sus cargos por estar viajando como marinos, ni de D. Félix Casabella y Roig, que la tomó y se ausentó después por tener igual profesión; segundo, que no había instalado el nuevo Ayuntamiento en cumplimiento de la orden del Gobernador de 4 de Julio de 1879: que por respeto á ella no tomó asiento en la corporación José Serra, que había estado en el pueblo con posterioridad á su elección, y que el mismo y Simon Riera regresarían en el plazo de unos dos meses; tercero, que aunque es sensible que los elegidos se vean en la precisión de ausentarse para atender á la subsistencia ó al bienestar de sus familias, no ha faltado con los Concejales que han llenado sus puestos por disposición superior el número conveniente para que el pueblo no quedara sin administración municipal; y cuarto, que no tenía competencia el Ayuntamiento para declarar vacantes las plazas de los ausentes.

De un escrito dirigido al Gobernador por el empleado que este envió al pueblo resulta que en 2 de Diciembre de 1878 se declararon vacantes cinco plazas de Concejales: dos por defunción una por traslación de domicilio y dos que ocupaban D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ausentes: que el Gobierno de provincia procedió á cubrir las cinco vacantes, dos de ellas supuestas: que no obstante, al llegar la época del sorteo para la renovación bienal fueron incluidos en él Rosell y Riera, resultando aumentado hasta 11 el número de Concejales: que después de la orden del Gobernador para que continuara funcionando el Ayuntamiento anterior por no haberse podido constituir el nuevo en 1.º de Julio de 1879, el Alcalde dió posesión del cargo de Concejal á D. Félix Casabella Roig, últimamente elegido, resultando con ello que había 12 Concejales: que de los cuatro que quedaron en Diciembre de 1878, uno estaba en Ultramar, y de los cinco nombrados entonces uno cesó por haber sido elegido Fiscal municipal; otro estaba viajando, y el tercero se hallaba en Barcelona: que no se había dado posesión á Rosell, nombrado Alcalde por unanimidad, y que hasta hacia dos meses viajaba: que Casabella emprendió de nuevo sus viajes; y que por consecuencia de todo, cuando el delegado llegó á Premiá, encontró seis Concejales de distintas procedencias.

Oída de nuevo la Comisión provincial, manifestó esta al Gobernador en un extenso informe, cuya doctrina en todas sus partes es aceptable, que no había lugar á proceder á elección parcial porque las vacantes existentes en el Ayuntamiento de Premiá de Mar no ascendían á la tercera parte del número total de Concejales, y que debía ponerse en conocimiento del Gobierno lo que ocurría en el asunto, y disponer que D. José Rosell Espinós, nombrado Concejal y Alcalde en 1877, tomara posesión de estos cargos. El Gobernador obró de conformidad con lo que se proponía.

Al evacuar la Sección el informe que se le ha pedido, hará notar ante todo que no existiendo en realidad mas vacantes de Concejales el mes de Diciembre de 1878 que dos ocasionadas por defunción y otra por traslación de domicilio, sólo estas tres debieron ser provistas interinamente; y por tanto han de considerarse como no pertenecientes al Ayuntamiento los que reemplazaron á D. José Rosell Espinós y D. Miguel Riera Torres, ó los últimamente nombrados si no se designaron los puestos que había de ocupar cada uno. Los otros tres no debieron ser incluidos en el sorteo para la renovación bienal: si lo fueron y les tocó salir, los elegidos después se debe entender que ocupan las vacantes de los que reemplazaron: en otro caso, esto es, si los que sólo tenían el carácter de interinos fueran designados por la suerte para continuar en el Ayuntamiento, no ocupan sus plazas legítimamente.

La lectura de la Memoria del Gobernador y del documento señalado con el número 12 en el expediente ha sugerido las observaciones que preceden; pues si, según manifiesta el Alcalde en el último, estaban en Premiá de Mar el 13 de Junio de este año cuatro Concejales y tres se hallaban viajando, resultaría que no contando con dicha Autoridad componían el Ayuntamiento á la sazón ocho Concejales, esto es, una más de los que correspondían; pues siendo nueve los que deben formar la corporación, fueron excluidos dos por la Comisión provincial; de modo que entre ellos ha de haber alguno al menos de no legal procedencia, y sin el cual, sin embargo no podrían tomarse acuerdos en la primera reunión en que se tratara de cada asunto.

No resulta con toda claridad cuántos de los Concejales ausentes en 1.º de Julio de 1879 eran de los que habían sido elegidos en 1877 y debían continuar perteneciendo al Ayuntamiento. Del oficio del Alcalde de la misma fecha podía inferirse, aunque no es probable atendidos otros datos, que los cuatro se hallaban en este caso, pues según decía viajaban con licencia; y si así fuese, resultaría infringido el artículo 120 de la ley municipal, que sólo permite que se conceda licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

La Sección, que no está conforme con la Comisión provincial de Barcelona en cuanto esta entiende que se podría declarar incapacitados para ser Concejales á los que constando en la lista de elegibles de un pueblo, y conservando en él su vecindad y familia, se ausentan para ejercer su profesión: que tampoco cree posible, dada la legislación vigente, que se consideren vacantes las plazas de los elegidos sólo porque se hallen ausentes en virtud de la misma causa; y que reconoce, en fin, el derecho, que con tanta insistencia sustentan en el expediente, que tienen los pueblos compuestos en su mayoría de gente de mar de elegir entre esta clase la mayor parte de sus Concejales, cree y sostiene también que esos marinos que forman parte de los Ayuntamientos tienen la obligación á cambio del derecho que se les concede, de sujetarse á las prescripciones legales, y de permanecer en sus puestos mientras no puedan ausentarse en la proporción señalada en el artículo citado.

Pero el hecho es que por la ausen-

cia de algunos Concejales, ya del bienio anterior, ya de los nuevamente elegidos, y de una y otra procedencia, llegó el 1.º de Julio de 1879 y no se pudo constituir el Ayuntamiento; y como el caso no está previsto en la ley municipal, el Gobernador tenía necesidad de disponer la continuación del anterior por más que adoleciera de defectos en su organización, aplicando por analogía el art. 92 de la ley electoral, y aun lo dispuesto en dos Reales órdenes de 10 de Julio de 1872 con motivo de no haber tenido efecto las elecciones municipales en siete pueblos de la provincia de Barcelona y en 13 de la de Huesca.

En todo caso, aquella resolución estaría justificada porque ni era lícito ni posible dejar abandonados los intereses municipales. Adoleció, sin embargo, de un defecto: prevenía el Gobernador que continuara funcionando el anterior Ayuntamiento hasta que el Gobierno resolviera y esto ha podido servir de motivo ó de pretexto quizás para que no tomara posesión los nuevos Concejales; siendo de muy verosímil que el 25 de Octubre último, en que se recibió el expediente en el Consejo, hubiera regresado á Premiá, mas de una vez acaso, número suficiente de Vocales para constituir la corporación. Al ménos se sabe que el 13 de Junio y el 17 de Julio último había salido respectivamente dos de ellos para España desde Charleston y Nueva-Orleans.

Importa, pues, que el Gobernador disponga lo necesario para que tomen posesión desde luego los Concejales elegidos en 1879, haciendo que en el momento en que haya número suficiente para celebrar sesión, con arreglo al art. 104 de la ley, esto es, cuando reunidos los Concejales del bienio anterior que por designación de la suerte habían de continuar en el Ayuntamiento con los elegidos en Mayo de 1879 lleguen á cinco, se constituya la corporación, y cesen los que por la misma suerte debieron salir de ella, y cualesquiera otros que por circunstancias especiales hayan ocupado interinamente algunas plazas.

No parece probable que se repita en otros pueblos lo ocurrido en Premiá de Mar; mas de todos modos no podría el Gobierno dictar una regla general para casos iguales, porque incumbe hacerlo al Poder legislativo.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que fué acertada la medida que en el primer momento adoptó el Gobernador de Barcelona; pero que esta Autoridad debe hacer que se constituya el Ayuntamiento de Premiá de Mar tan luego como se verifique lo que arriba queda indicado.

2.º Que se haga entender al Ayuntamiento de dicho pueblo la responsabilidad en que incurrirá si quebrantando el art. 120 de la ley municipal permite que se ausenten á la par más de la cuarta parte del número total de Concejales, y que aquellos que lo hicieron sin licencia podrán ser sometidos á los Tribunales por el delito de abandono de funciones.

3.º Que se haga entender también al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento debe bajo su responsabilidad hacer que los Concejales concurren á las sesiones, imponiendo á los que no cumplan esta obligación la multa señalada en el art. 98 de la ley municipal.

Y cenformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Subasta de correos.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre último, se saca á pública subasta la conducción diaria del correo entre Logroño y Pamplona, bajo el tipo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego de condiciones que se publica á continuación.

La subasta tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno el día 26 del actual, á la una de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Logroño 10 Enero de 1881.

El Gobernador,
José Bellido.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta, desde Logroño á Pamplona toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección gene-

ral, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se origine al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño y Pamplona.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencida en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiera del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, que-

dando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultará de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgación y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si está quedada en poder del Contratista, unida al expe-

diente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que este tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Logroño y Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 de Enero á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de seis mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que re-

ciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á Disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que credite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, un certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. N. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Logroño á Pamploña y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma),

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderán el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de

la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director General, S. Cruzada.

Ayuntamientos.

LOGROÑO.

Ignorandose el paradero del mozo

Vicente de San Emeterio y San Celedonio Esposito, comprendido en el alistamiento de esta Capital para el reemplazo del Ejército del presente año, sin que pueda hacerse la notificacion personal que dispone el artículo 55 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, he dispuesto citarle por medio de este anuncio, para que concurra á la rectificacion del alistamiento, en los dias festivos del mes actual, ó nombre persona que le represente y haga por él cuantas reclamaciones estime convenientes, acerca del referido alistamiento.

Logroño 8 de Enero de 1881.—El Marqués de San Nicolas.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Di a 11 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milim.	PSICÓMETRO. Humedad	Tension del vapor.	VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrado.	Agua evaporada en milimel.	Lluvia en milimetros.	Ozónmetro en 24 grados cielo.	Estado del cielo.	Nubs.º	Desp.º
9 mañana	721.52	94	4.9	N.E. Calma.	Minima á la sombra 0.2 Maxima por irradiacion 0.4 Maxima al sol 16	4.2	2.5	6			
3 tarde.	720.57	100	7.0	N.O. Celma	6.9 Máximo á la sombra 7.2						